



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-260/2026

PARTE ACTORA:
CYNTIA GABRIELA SANDOVAL
GORDON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLCD-106/2026, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Concejo Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan
Concejo o Concejo de Gobierno	Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPG	Violencia política en razón de género

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Integración del Concejo

1.1. En mayo de dos mil veinticinco se integró el Concejo de Gobierno para el periodo 2025-2028, del cual la parte actora formó parte como concejala titular.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El seis de mayo, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local en el que señaló presuntas “irregularidades operativas y legales al interior del Concejo”, que a su decir podían depararle un perjuicio en sus derechos político-electorales y actualizar VPG. Con dicho escrito el Tribunal local formó el expediente TECDMX-AG-011/2026.

2.2. Escisión y cambio de vía. El nueve de junio, el Tribunal local escindió la demanda de la parte actora respecto de los hechos que pudieran actualizar VPG y remitió dicha porción al IECM, para que determinara lo que en derecho correspondiera. Asimismo, respecto de la porción no escindida, reencauzó la demanda de asunto general a juicio de la ciudadanía local, con lo cual formó el expediente TECDMX-JLDC-106/2026.



2.3. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio sobreseyéndolo por lo que hace a la presunta violación a la garantía de debido proceso de la parte actora, respecto de los actos relacionados con la destitución de su cargo como integrante del Concejo de Gobierno, asimismo, determinó inexistente la violación al derecho de petición de la parte actora por parte del citado concejo.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve siguiente la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

3.2. Recepción, turno y radicación. El tres de agosto se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-260/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó al día siguiente en la ponencia a su cargo.

3.3. Admisión y cierre. El once siguiente la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que sobreseyó el juicio por lo que respecta a la presunta violación a la garantía de debido proceso de la parte actora, respecto de los actos relacionados con la destitución de

su cargo como integrante del Concejo de Gobierno, asimismo determinó inexistente la violación al derecho de petición de la parte actora por parte del citado concejo; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora ha señalado en la cadena impugnativa ser integrante del Concejo de Gobierno, por lo que esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia.

Lo anterior, toda vez que por la autoadscripción referida de la parte actora, en términos de los artículos 58 párrafo 3 de la Constitución local y la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**², cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



Ello, puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° de la Constitución, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, por lo que tienen derecho a la libre determinación, que consiste en elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente³.

Esto, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales⁴ y convencionales en su implementación⁵, ya que debe respetar los derechos humanos⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

Ahora, con base en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL**

³ De manera similar lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-212/2023, SCM-JDC-16/2024 y acumulados, así como SCM-JDC-133/2026, entre otros.

⁴ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-277/2023, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024, SCM-JDC-133/2026, SCM-JDC-234/2026, entre otros.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁸, esta Sala Regional considera que esencialmente se trata de una controversia intracomunitaria, pues la materia central de la impugnación gira en torno al reclamo de la parte actora respecto a la falta de atribuciones del Concejo para removerla de su cargo.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios⁹, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de julio¹⁰, por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del veinticuatro al veintinueve de ese mes¹¹, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁹ Al no estar relacionado con algún proceso electoral federal o local en curso

¹⁰ Constancias de notificación visibles en las hojas 24 a 27 del Cuaderno Accesorio 2 del presente juicio de la ciudadanía.

¹¹ Sin tomar en cuenta el sábado veinticinco y domingo veintiséis de julio por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.



inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la sentencia impugnada que sobreseyó el juicio le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Contexto

En la sentencia impugnada, por un lado, determinó inexistente la violación al derecho de petición de la parte actora respecto de diversos escritos y denuncias que presentó el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco para señalar irregularidades operativas y legales del Concejo de Gobierno y, por otra, sobreseyó el juicio por lo que hace a la presunta violación a la garantía de debido proceso, respecto de los actos relacionados con su destitución del cargo como integrante del Concejo.

Para sustentar el sobreseimiento, el Tribunal local consideró lo siguiente:

La parte actora promovió su juicio de la ciudadanía local el **seis de mayo**, en cuya demanda señaló, entre otras cuestiones, que integrantes de la Comisión de Justicia acudieron a la representación pastoral de la comunidad para solicitar su destitución como integrante del Concejo de Gobierno, sin la instauración de un procedimiento previo que así lo haya determinado.

El **nueve de junio**, presentó una ampliación de demanda y ofreció pruebas supervenientes, respecto de hechos que, en su concepto, depararon en una destitución fáctica de su cargo de concejal.

Del informe circunstanciado rendido por el Concejo de Gobierno el Tribunal local advirtió la existencia del acta de asamblea de **ocho de mayo** del Concejo de Gobierno, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobó el proyecto de la Comisión de Justicia que determinó la destitución de la actora como concejal.

Así, de la valoración de diversos documentos en la sentencia impugnada se concluyó que si bien la parte actora no refiere la asamblea en la que se le destituyó -de fecha ocho de mayo-, de la documentación aportada por el Concejo de Gobierno se advierte que en ella se emitió el acto que deparó en su destitución, por lo que es la fecha que tomó como referencia para el cómputo de la oportunidad del juicio local.

Con base en lo anterior, considerando que la ampliación de la demanda se presentó el nueve de junio, se determinó que fue fuera del plazo de cuatro días establecido al efecto, por lo que se sobreseyó el juicio con relación a los actos y hechos relativos a la destitución de la parte actora como integrante del Concejo de Gobierno.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de los agravios

- Indebido sobreseimiento

La parte actora sostiene que el Tribunal local computó el plazo procesal de forma estricta y descontextualizada, ignorando que el acto de destitución ejecutado el trece de julio se consumó en el marco de un patrón sistemático y continuo de violencia política de género.

Además, señala que el Tribunal local no estudió de manera integral las pruebas supervinientes presentadas, dejando de advertir que las notificaciones e informes referidos por el Concejo tenían un patrón sistemático de alteración documental y fabricación extemporánea.



En ese sentido, menciona que los documentos presentados por el Concejo fueron manipulados tras la sustracción del sello institucional por diversa concejal, lo que configuró un fraude procesal que el Tribunal local no valoró dejándola en estado de indefensión.

- Falta de exhaustividad y congruencia

La parte actora estima que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir el estudio de fondo sobre la manifiesta ilegalidad de su destitución.

De esa manera, menciona que conforme al Estatuto, la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad deliberativa y decisoria del pueblo y la única que puede determinar la remoción, destitución o sustitución de las y los integrantes del Concejo; de ahí que considera que su remoción de su cargo está viciada de nulidad absoluta porque el Concejo invadió las competencias soberanas de la asamblea.

Aunado a ello, indica que el Tribunal local fue omiso en advertir que el procedimiento sancionador fue sustanciado y firmado por José Alfredo Pérez Álvarez, sujeto que considera como su agresor, a quién ha denunciado por VPG, por lo que se trastocó el principio de imparcialidad.

- Indebida desconexión de hechos de VPG y desacato de medidas cautelares

La parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en un sesgo analítico al desvincular la materia de la destitución de los hechos constitutivos de VPG.

Para ello señala que la lectura del acta de remoción del trece de julio constituyó un abierto desacato a las medidas de protección dictadas por el IECM.

Así, considera que el Tribunal local se equivocó al considerar aisladamente los hechos y reenvíos, fragmentando la litis y dejando desprotegida a la víctima ante un acto represivo, cuya finalidad directa era sancionarla e inhibir la presentación de sus denuncias por VPG.

5.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, derecho de ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo y el principio de legalidad.

5.3. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se estudien las pretensiones de su demanda primigenia, ordenando la restitución en su cargo dentro del Concejo.

5.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación primigenio por ser irreparable la pretensión última de la parte actora, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

5.5. Metodología y análisis de los agravios

En principio, cabe mencionar que como se mencionó en el contexto, la sentencia impugnada, por un lado, determinó inexistente la violación al derecho de petición de la parte actora y, por otra, sobreseyó el juicio por lo que hace a la presunta violación a la garantía de debido proceso, respecto de los actos relacionados con su destitución del cargo como integrante del Concejo.



No obstante, en la demanda solamente se plantean agravios en contra del sobreseimiento, de ahí que la otra parte de la sentencia deberá quedar firme.

Por cuestión de metodología se analizará en primer término los agravios encaminados a controvertir el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, y solo de resultar fundados se procederá al estudio del resto de los agravios conforme a las temáticas expuestas en la síntesis que antecede. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

SEXTA. Estudio de fondo

- Indebido sobreseimiento

Marco normativo

En principio es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas:

- Una previa al juicio, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que concierne el derecho al debido proceso; y

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

-Una posterior al juicio, la cual contempla la emisión de resoluciones y la verificación del cabal cumplimiento de estas.

En cuanto a la primera etapa, ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹³.

Además, ha determinado que el cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Aunado a ello, la citada disposición constitucional dispone que los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales¹⁴, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de

¹³ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

¹⁴ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.



conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁵.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁶.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal local computó el plazo procesal de forma estricta y descontextualizada, ignorando que el acto de destitución ejecutado el trece de julio se consumó en el marco de un patrón sistemático y continuo de VPG.

Esto, pues el Tribunal local no computó el plazo para la interposición de la demanda de forma estricta o descontextualizada, sino que estudió la oportunidad de la demanda a partir de las constancias que evidenciaban el momento en que tuvo conocimiento la parte actora del acto que controvertía -su destitución como concejala-.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local refirió que la parte actora había presentado su escrito de demanda primigenia el seis de mayo.

Posteriormente, hizo referencia al escrito de nueve de junio de la parte actora, en el que amplió sus agravios y ofreció pruebas

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.

¹⁶ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

supervinientes, que a su decir depararon en su destitución fáctica e ilegal de su cargo de concejala.

En ese sentido, precisó que los actos, conductas y pruebas relacionadas con la materialización de la destitución del cargo de la actora, se le habían hecho de conocimiento, precisamente el ocho de mayo, de ahí que sería a partir de esa fecha que emprendería el análisis de la oportunidad en la impugnación sobre ese acto.

Incluso para tal efecto mencionó que el escrito de demanda primigenia había sido previo a la celebración del Concejo, en donde se había determinado destituir a la actora, esto es, la demanda primigenia se presentó el seis de mayo, mientras que el acto de destitución se emitió el ocho siguiente. Para sustentar lo anterior se valoró lo siguiente:

- Del informe del Concejo se advertía el acta de asamblea de ocho de mayo del Concejo de Gobierno, en la cual, entre otras cosas, se había aprobado el proyecto de la Comisión de Justicia que determinó la destitución de la actora como concejala.
- En la referida sesión estuvo presente la actora e incluso había emitido su voto en contra del proyecto, como se advertía de la libreta de actas de acuerdos con folios 136, 137, 138 y 139, la cual firmó la actora.
- El Concejo ofreció el “Acta de Notificación” de ocho de mayo, en la cual se dejó constancia de que se leyó a la actora la determinación de su destitución, negándose a recibirla, por lo que se colocó en estrados de dicho concejo.

De esta manera consideró que al tener conocimiento de la fecha en que se emitió el acto que deparó en la destitución de la actora, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación habría transcurrido del lunes once al jueves catorce de mayo, mientras



que la demanda (ampliación) en que se reclamó ese acto, se presentó hasta el nueve de junio, de ahí que era evidente su extemporaneidad.

Con base en lo anterior, el Tribunal local sobreseyó la demanda en relación con los actos y hechos relativos a la destitución de la parte actora como integrante del Concejo.

Como se observa, el Tribunal local emprendió el estudio de la oportunidad y cómputo en la impugnación contra el acto de destitución de la actora, a partir del momento en que conforme a las constancias que integran el expediente se determinó que tuvo conocimiento de este, concluyendo que tal reclamo era extemporáneo.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del Tribunal local de sobreseer en el juicio respecto de dicho acto reclamado, toda vez que no satisfizo el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda o ampliación¹⁷.

Ello, pues en términos del artículo 42 de la Ley Procesal el plazo de cuatro días para contabilizar la oportunidad de una demanda o ampliación, parte de dos supuestos excluyentes entre sí, esto es, a partir del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir, y el segundo, de su notificación conforme a la norma aplicable.

En este caso, ciertamente de las constancias recibidas pudo advertir con claridad el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de la materialización del acto que controvertía, pues de dichas constancias -cuya autenticidad y contenido no

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 12 y 13

fueron controvertidos por la parte actora-, se advierte que el ocho de mayo ésta tuvo pleno conocimiento de su destitución del Concejo.

Asimismo, es menester indicar que, tal y como lo refirió el Tribunal local, el hecho de que la parte actora “pretendiera ignorar”, esto es, que dejara de referirse en su escrito impugnativo a la asamblea en la que se le destituyó del cargo, así como la comunicación “formal” de esa decisión, no resulta suficiente para dejar de considerar el acto concreto en el que según las constancias del expediente evidencian el momento en que tuvo conocimiento de dicho acto, porque la oportunidad de la demanda se determina objetivamente a partir del conocimiento del acto reclamado y no de la manera en que éste sea descrito por quien promueve el medio de impugnación, pues admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de la parte promovente la determinación del inicio del plazo legal para impugnar.

De ahí que aun cuando la actora refiera que la destitución se ejecutó hasta el trece de julio, lo cierto es, que, de las constancias analizadas por el Tribunal local, se podía advertir que dicho acto aconteció desde el ocho de mayo, en la sesión de Concejo en la que estuvo presente la parte actora, participó e intervino votando en contra del proyecto de la Comisión de Justicia y firmó la libreta de actas de acuerdos del Concejo¹⁸.

Así, debe destacarse que, en el Acta de Dictamen aprobada en sesión ordinaria del Concejo del ocho de mayo, se estableció que, en dicho acto, se notificaba a la parte actora al encontrarse presente en el pleno y se le hizo saber que podría ejercer los medios de defensa y manifestar lo que a su derecho conviniera conforme al sistema normativo interno, y que incluso firmó el

¹⁸ Véase las hojas 227 a 230 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.



acta de la libreta de acuerdos de esa fecha, en donde se aprobó su destitución.

También, debe tomarse en cuenta que en el Acta de Notificación de ocho de mayo se asentó que se le dio lectura a la notificación de destitución de la parte actora, quién quedó enterada de dicho acto y que se negó a recibir el acta, por lo cual el Consejo procedió a colocarla en estrados y que se entregaría copia al Consejo Parroquial.

En ese sentido, son insuficientes las manifestaciones de la parte actora que realizó en el escrito en que amplió su demanda primigenia respecto a que no le fue entregada notificación formal de su destitución para que el Tribunal local considerara de forma distinta la oportunidad de su impugnación pues, como ya se ha indicado, el cómputo respectivo se realizó a partir del conocimiento cierto que tuvo del acto que pretendió impugnar y no a partir de alguna acta de notificación. Aunado a que, de las constancias analizadas por el Tribunal local, se advertía que fue la propia parte actora quien se negó a recibirla.

Por ello, se considera correcto que el Tribunal local al analizar la oportunidad de la impugnación se basara en el conocimiento que tuvo la parte actora del acto impugnado, pues no es dable dejar al arbitrio de las partes la determinación de cuándo deben darse por enterados del acto controvertido, o si aceptan recibir o no la notificación correspondiente, sino que debe tomarse en consideración el momento en que se acredite que tuvieron conocimiento cierto del mismo.

Máxime, si se toma en consideración que en su escrito impugnativo refirió que desde el quince de mayo se había opuesto a convalidar los efectos del oficio 376/2026¹⁹ derivado

¹⁹ Dicho oficio puede consultarse en la hoja 236 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

de la sesión “interna” del Concejo del ocho de mayo, en el que se le dio por oficialmente destituida, cuestión que revela concretamente que la parte actora sí tuvo pleno conocimiento del acto controvertido en la data indicada por el Tribunal local, pues reconoce que participó en dicha sesión, en la que según las constancias del expediente, votó en contra del dictamen de la Comisión de Justicia con el cual se determinó destituirla y además asentó su firma en la libreta de sesiones respectiva.

Además, el hecho de que la parte actora sostenga que los efectos materiales de la destitución se concretaron posteriormente no modifica el momento en que tuvo conocimiento cierto de la decisión que afectaba su esfera jurídica. Para efectos de la oportunidad del medio de impugnación, lo jurídicamente relevante es el conocimiento del acto que produce la afectación y no la fecha en que sus consecuencias terminan de desplegarse.

En consecuencia, para desvirtuar el sobreseimiento no bastaba afirmar que la destitución produjo efectos materiales en una fecha posterior, sino que era necesario demostrar que el Tribunal local fijó incorrectamente el momento en que la promovente tuvo conocimiento del acto reclamado.

Al respecto, cabe destacar que ninguno de los elementos probatorios valorados en la sentencia impugnada fue desvirtuado por la parte actora. En consecuencia, aun cuando controvierta las consecuencias jurídicas de la destitución o sostenga que ésta produjo efectos materiales con posterioridad, tales planteamientos no desvirtúan el hecho acreditado de que conoció la determinación desde el ocho de mayo.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte actora referente a que el Tribunal local ignoró que la destitución se consumó en el marco de un patrón sistemático y continuo de



VPG, debe señalarse que, tal y como quedó asentado en los antecedentes de esta sentencia, el Tribunal local determinó escindir la porción respectiva en la que se podía advertir una posible queja de VPG en contra de la actora y remitió dichas constancias al Instituto local para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondía.

En ese sentido, la posible actualización de un patrón de VPG es una cuestión que es materia de investigación por parte del IECM, procedimiento en el que, en su caso, se podrá determinar las acciones necesarias para sancionar a los presuntos infractores y reparar en sus derechos a la parte actora.

La escisión precisamente permitió que los hechos relacionados con la posible VPG fueran conocidos por la autoridad competente sin afectar el análisis de los presupuestos procesales del juicio de la ciudadanía local.

Aunado a ello, el hecho de que la parte actora acuse la existencia de VPG en su contra, no es razón suficiente para que, con base en ello, el Tribunal local dejara de considerar los requisitos de procedibilidad de su medio de impugnación, pues como se ha indicado, estos garantizan la realización de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y el respeto de los principios que la regulan²⁰.

La existencia de una investigación relacionada con posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género no transforma, por sí misma, la naturaleza de los requisitos procesales que rigen el juicio de la ciudadanía ni genera una excepción al cumplimiento del plazo legal para impugnar.

²⁰ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

Esto es así, pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**²¹.

Por otra parte, es **infundado** la parte del agravio en el que la parte actora refiere que el Tribunal local no estudió de manera integral las pruebas supervinientes presentadas, dejando de advertir que las notificaciones e informes referidos por el Concejo tenían un patrón sistemático de alteración documental y fabricación extemporánea, pues aún de tener razón en los extremos que pretendió acreditar con cada una de esas probanzas²², lo cierto es que ninguna de ellas podría servir de sustento para computar la oportunidad del reclamo de su destitución de manera distinta a la efectuada por el Tribunal local.

En efecto, se trata de elementos de prueba que refieren a acontecimientos de fechas distintas (veintinueve de abril, trece de junio y veinte de diciembre de dos mil veinticinco), que no se relacionan con la asamblea de Concejo en la cual tuvo

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005

²² Las cuales refirió de la siguiente manera: **1.** Minuta del 29 de abril de 2025 (pág. 3); **2.** Minuta del 13 de junio de 2025 (Pág. 25); **3.** Minuta en Página 65; **4.** Minuta en Página 17; **5.** Minuta Sección Honor y Justicia; **6.** Minuta en Página 125, y; **7.** Contradicción interna sobre Rendición de Cuentas.



conocimiento de su destitución la parte actora, que fue precisamente la base que tomó el Tribunal local para el cómputo de la oportunidad de su demanda o ampliación.

Esto es, los documentos que analizó el Tribunal local para decretar el sobreseimiento por ser extemporánea la impugnación contra la destitución, primordialmente fueron: a) copias del acta de asamblea de ocho de mayo del Concejo de Gobierno, en la que apreció que estuvo presente la parte actora e incluso votó en contra del proyecto de la Comisión de Justicia que determinó su destitución; b) copias de la libreta de actas de acuerdos de dicho concejo en que se constató esa circunstancia y se apreciaba la firma de la parte actora, y c) copias del “Acta de Notificación” de ocho de mayo en la que se dejó constancia de que se le leyó a la parte actora la determinación de su destitución y que ésta se negó a recibir la notificación respectiva, por lo que se procedió a colocarla en los estrados del Concejo.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que esa falta de análisis le dejó en algún estado de indefensión, pues ninguno de los documentos que refiere presentó como pruebas supervenientes para acreditar lo que consideró es una alteración documental o confección extemporáneamente, tienen correspondencia con los analizados por el Tribunal local para determinar la fecha de conocimiento del acto impugnado y con la cual sustentó el sobreseimiento de esa parte de la impugnación de la parte actora; máxime que de ninguno de estos documentos analizados por el Tribunal local son controvertidos en cuanto a su origen o autenticidad por la parte actora.

Además, como se observa en la sentencia impugnada, dichas probanzas **no le fueron admitidas a la parte actora por no reunir la característica de ser supervinientes**; de ahí que ante tal desechamiento el Tribunal local estaba impedido para realizar

su estudio y valoración como lo pretende la parte actora en el sentido del supuesto patrón sistemático de alteración documental y fabricación extemporánea, pues se insiste, ante el rechazo de esas pruebas existía una imposibilidad jurídica para emprender dicho análisis.

En ese contexto, cuando una autoridad jurisdiccional determina que un medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal, no está restringiendo indebidamente el acceso a la justicia, sino aplicando uno de los requisitos procesales que condicionan válidamente el estudio de fondo de la controversia. Por ello, para desvirtuar una determinación de esa naturaleza, la parte actora debía demostrar que el Tribunal local fijó incorrectamente el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo legal para impugnar.

- **Falta de exhaustividad y congruencia**

Por otra parte son **inoperantes** los agravios de la parte actora estima que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al omitir el estudio de fondo sobre la manifiesta ilegalidad de su destitución; pues dichos argumentos **no se dirigen a controvertir el sobreseimiento decretado por el Tribunal local**, sino que se encaminan a abundar en sus planteamientos que hizo valer en la demanda (ampliación) primigenia²³ para reclamar la falta de atribuciones del Concejo para destituirla correspondiéndole a la Asamblea Comunitaria como órgano máximo de deliberación y la supuesta parcialidad de uno de los integrantes de la Comisión de Justicia.

Esto es así, pues el Tribunal local no podía estudiar el fondo de dicha impugnación, al no haberse superado respecto de dicho

²³ Conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 109/2009, página 77.



acto reclamado (destitución), los requisitos de procedencia y admisibilidad de su demanda o ampliación.

- Indebida desconexión de hechos de VPG y desacato de medidas cautelares

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en un sesgo analítico al desvincular la materia de la destitución de los hechos constitutivos de VPG.

Al respecto, señala que la lectura del acta de remoción del trece de julio constituyó un abierto desacato a las medidas de protección dictadas por el IECM.

Así, considera que el Tribunal local se equivocó al considerar aisladamente los hechos y reenvíos, fragmentando la litis y dejando desprotegida a la víctima ante un acto represivo cuya finalidad directa era sancionarla e inhibir la presentación de sus denuncias por violencia de género.

Ahora, para contestar estos motivos de agravio, en primer término, es necesario advertir que la parte actora hace referencia a ciertos acontecimientos relativos a la lectura del “acta de remoción”, los cuales fueron hechos del conocimiento del Tribunal local mediante promoción del quince de julio pasado.

En dicho escrito, la parte actora ofreció como prueba superveniente lo que señaló era el audio de una sesión del pleno de concejales del Concejo en la que se le dio lectura a un acta circunstanciada que pretendía instrumentar su destitución definitiva.

Asimismo, en dicho escrito indicó que con dicha probanza se constituía una confesión expresa del Concejo y señalaba esencialmente como nuevos agravios:

- A. Violación al debido proceso, principio de legalidad y absoluta falta de imparcialidad.
- a. El pleno carece de facultades originarias para aplicar la medida de destitución.
 - b. El Concejo pretendió basar la remoción en un acuerdo posterior o secundario, al utilizar un lineamiento interno para inventar la causal de destitución que no está explícitamente prevista en el Estatuto.
 - c. El procedimiento sancionatorio carecía de validez, pues había sido impulsado y dictaminado por la participación de José Alfredo Pérez Álvarez, miembro de la Comisión de Justicia quien señaló como agresor denunciado.
- B. Destitución como medida de represión e inhibición de denuncias.
- a. El acta leída tenía como fin sustentar acusaciones de VPG cometidas por miembros de las comisiones del Concejo.
 - b. Al removerla de su cargo por recabar y presentar pruebas para su defensa ante el Tribunal local, el Concejo ejerció una represalia institucional directa, dando el mensaje de silenciamiento.
- C. Agravamiento de la VPG.
- a. Que Claudia Álvarez Pérez, integrante de la Comisión de Control y Seguimiento al darle lectura al acta, hizo un acto de intimidación y desacató las medidas de protección emitidas por el Instituto local.
 - b. Al utilizar la estructura del Concejo para que sus agresores leyeran y ejecutaran su destitución rompía la medida cautelar de abstención impuesta por el IECM.
- D. Intimidación generalizada al cuerpo colegiado y mordaza institucional.



- a. El acta contiene disposiciones explícitas orientadas a prohibir que cualquier integrante emita o facilite información sobre el Concejo, con amenaza de destituir a quien lo haga, lo que es una restricción autoritaria que vulnera los derechos político-electorales del resto de los concejales, constituyendo un acto difuso de intimidación y censura colectiva.

Con base en lo anterior, en dicho escrito la parte actora solicitó se diera vista a la autoridad competente para que aplicara las sanciones correspondientes a sus agresores por el desacato a las medidas cautelares, y que se declarara la nulidad del acta de su destitución.

Por su parte, en la sentencia impugnada el Tribunal local estableció que serían considerados al resolver la controversia los escritos de nueve de junio y quince de julio²⁴, mediante los cuales la parte actora ampliaba sus agravios y ofrecía pruebas, al estar relacionados con actos vinculados con la destitución y que surgieron de forma posterior a la presentación de su demanda primigenia.

Así, como se precisó en líneas anteriores, el Tribunal local al realizar el estudio correspondiente determinó que la fecha de conocimiento de la destitución de la parte actora habría acontecido el ocho de mayo, por lo cual la impugnación relativa a dicho acto -destitución- era extemporánea y en consecuencia sobreseyó en el juicio esa parte de la controversia.

Asimismo, estableció que no había lugar a pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas por la actora relativas a que se ordenara su restitución al cargo de concejala del Concejo, precisamente por la determinación de

²⁴ Como se advierte de la hoja 16 de la sentencia impugnada.

extemporaneidad de sus planteamientos contra dicho acto impugnado.

Asentado lo anterior, esta Sala Regional considera como **infundados e inoperantes** estos agravios como se explica enseguida.

Lo **infundado** radica en que la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que hubo un sesgo del Tribunal local al desvincular la materia de la destitución de los hechos constitutivos de VPG, siendo que respecto de ese acto reclamado -destitución- sobreseyó el juicio por ser extemporánea la presentación de la demanda o ampliación.

Ello, pues como puede advertirse del ya citado escrito de quince de julio presentado por la parte actora, en sus apartados A y B, se enfocan a cuestionar la validez de su destitución, a partir de las irregularidades en el procedimiento seguido y las atribuciones de los órganos para emitir dicho acto.

Por otra parte, el apartado D hace referencia a un acto distinto sobre la determinación del Concejo que dice la parte actora tomó para restringir que se proporcione o extraiga información de dicho concejo y respecto de la posible afectación que eso generaría a las demás personas que lo integran.

Como se observa, en estos apartados la parte actora añadió agravios o motivos de inconformidad dirigidos a controvertir su destitución y el procedimiento que dice llevó a cabo el Concejo para ello; acto impugnado que no podría ser estudiado por el Tribunal local sin antes se superara la oportunidad de esa impugnación, que como se ha visto, se trataba de un reclamo formulado de manera extemporánea.



Es decir, necesariamente para que el Tribunal local pudiera estudiar el porqué de la destitución, cómo aconteció, qué órgano tenía atribuciones para decretarla, era necesario que la impugnación correspondiente fuera oportuna y así se superara los requisitos de procedencia y admisibilidad, lo que en el caso no acontecía.

Se afirma lo anterior ya que, el hecho de que en el escrito de quince de julio la parte actora hubiera referido acontecimientos ocurridos el trece anterior tampoco implicaba que el Tribunal local debiera modificar el análisis de oportunidad respecto de la destitución determinada el ocho de mayo.

Esto es así, porque si lo ocurrido el trece de julio constituía, como lo sostuvo la propia parte actora, la materialización, ejecución o ratificación de la determinación previamente adoptada, ello no modificaba el momento en que tuvo conocimiento cierto de la decisión de destituirla ni hacía renacer el plazo para controvertirla. En cambio, si se pretendiera considerar lo ocurrido el trece de julio como un acto nuevo y autónomo, éste constituiría, en todo caso, un acto diverso susceptible de ser impugnado por vicios propios dentro del plazo correspondiente, pero tampoco podría utilizarse para hacer oportuna la impugnación de la determinación adoptada el ocho de mayo.

Por tanto, el escrito de quince de julio no modificaba el presupuesto procesal previamente actualizado respecto de la impugnación de la destitución, pues no podía desplazar retroactivamente el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo para controvertir una determinación que la propia actora conocía desde el ocho de mayo. Lo contrario implicaría que la emisión de actos posteriores relacionados con una decisión previamente conocida permitiera reabrir indefinidamente el plazo para impugnarla, aun cuando la persona interesada hubiera

tenido conocimiento cierto de aquella determinación con anterioridad.

En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal local, ante la actualización de la causa de sobreseimiento, no estaba en aptitud de emprender el estudio de fondo de la destitución como acto impugnado, pues se insiste, ante tal sobreseimiento y la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad no era dable que el Tribunal local realizara el estudio de fondo de ese acto impugnado.

De ahí que vincular la destitución o no con ciertas conductas que a consideración de la parte actora constituyen VPG, es decir, el porqué, con qué procedimiento, quién tenía atribuciones para destituirla, entre otras, implicaría para el Tribunal local pronunciarse de la destitución, cuando como se ha explicado, había determinado que la impugnación en cuanto a este acto era extemporánea, lo que le imposibilitaba hacer la vinculación pretendida por la parte actora.

Máxime que como puede advertirse de la lectura del citado escrito de quince de julio, la pretensión principal de la actora era precisamente que el Tribunal local determinara la nulidad de su destitución, la cual no podía estudiarse por la extemporaneidad de la impugnación.

Asimismo, esta Sala Regional considera que la parte actora sostiene su argumento en una premisa inexacta, pues no resulta verdadero que el Tribunal local hubiera considerado de forma aislada los hechos y reenvíos, fragmentando la litis, ya que en realidad tales circunstancias no se relacionan directamente con el análisis de la falta de oportunidad de la impugnación que condujo al Tribunal local a decretar el sobreseimiento respecto del acto de destitución.



Esto es, el Tribunal local para efectos de analizar la oportunidad de la impugnación, no debía introducir análisis de cuestiones ajenas al momento en que se tuvo conocimiento del acto impugnado y el plazo que tenía la parte actora para recurrirlo.

Ahora bien, ciertamente en la sentencia impugnada no se realizó el análisis de los hechos respecto de conductas que a consideración de la actora se cometieron como VPG, así como la posible vulneración a las medidas de protección decretadas por el IECM -apartado C de su escrito de quince de julio-; no obstante, tales alegaciones a la postre resultan **inoperantes**.

Si bien lo ordinario sería que el Tribunal local hubiera dado vista al IECM para que se pronunciara sobre las conductas referidas como posibles constitutivas de VPG y de la vulneración a las medidas de protección decretadas, lo cierto es que fue la propia parte actora la que hizo directamente de conocimiento tales circunstancias e incluso el propio Instituto local ya se pronunció al respecto.

En efecto, como se aprecia de las copias exhibidas por la parte actora del acuerdo de veintitrés de julio, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IECM en el expediente IECM-SCG/PE/025/2026²⁵, ésta presentó un escrito ante el Instituto local señalando el presunto incumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, refiriendo que los probables responsables encabezaron, organizaron y ejecutaron materialmente un acto ilegal de privación de sus derechos consistente en dar lectura a un acta de supuesta destitución definitiva en su contra, actuando el denunciado José Alfredo Pérez Álvarez como juez y la denunciada Claudia

²⁵ Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE**; consultable en Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/5, Tomo III, Enero de 1996, página 124.

Álvarez Pérez como la encargada de conducir y leer dicho acto represivo.

Además, la parte actora manifestó que el acto constituía una represalia institucional directa orientada a silenciarla, representando un abierto y flagrante desacato a las medidas de protección ordenadas.

Aunado a ello, la parte actora aportó como prueba ante el Instituto local copia simple del ya citado escrito que había presentado el quince de julio ante el Tribunal local y un archivo de audio digital de lo que refirió era la sesión de Concejo de trece de julio.

Así, con dichos elementos y las demás diligencias de investigación que tuvo a bien realizar el Instituto local, el IECM consideró que si bien la parte actora señalaba a Claudia Álvarez Pérez y a José Alfredo Pérez Álvarez que encabezaron, operaron y ejecutaron materialmente un acto ilegal de privación de sus derechos, consistente en dar lectura a un acta de supuesta destitución definitiva, lo cierto era que no se tenía elementos respecto a un incumplimiento de las medidas de protección previamente decretadas.

Ello, pues señaló que de la revisión de las constancias se desprendía que el trece de julio había tenido verificativo una sesión del Concejo de Gobierno, sin embargo, del análisis del orden del día, no se desprendían que entre los asuntos sometidos a consideración se encontrara alguno relacionado con la lectura, discusión o aprobación de un documento relativo a la presunta ratificación de la destitución de la parte actora. Asimismo, en el apartado de asistencia y firmas del Concejo contenido en el acta respectiva no se advertía, en principio, la presencia o participación de la parte actora.



También indicó que del audio aportado se apreciaba que una persona dio lectura a un documento, de cuyo análisis no se desprendían elementos suficientes para colegir que además de la lectura del acta, se hubiera realizado manifestaciones en contra de la denunciante de manera irrespetuosa e indigna, mediante el uso de expresiones sexistas, ofensivas o discriminatorias, degradantes, violencia verbal, psicológica o que se reprodujeran estereotipos de género.

Adicionalmente, se señaló que los hechos relacionados con la **presunta destitución** de la parte actora estaban sometidos a conocimiento y resolución del Tribunal local, por lo que le correspondería a éste el análisis respectivo en el ámbito de sus atribuciones.

Concluyendo que de los elementos recabados no era posible desprender ni siquiera de manera indiciaria alguna acción realizada por los probables responsables que les resultara atribuibles y que pudieran constituir un presunto incumplimiento a las medidas de protección ordenadas previamente.

Como se aprecia de lo anterior, es patente que hay plena identidad en las alegaciones de la parte actora que hizo ante el Tribunal local y ante el Instituto local, y que el IECM ya se pronunció no solo del escrito de quince de julio que previamente presentó la parte actora ante el Tribunal local, sino además de las conductas ahí mencionadas, determinando que no se advertía ninguna acción ni siquiera de manera indiciaria que las personas denunciadas les resultara atribuibles y que pudieran constituir un presunto incumplimiento a las medidas de protección concedidas previamente.

En ese sentido, la inoperancia de estas alegaciones radica en el hecho de que a ningún fin práctico conduciría ordenar se diera vista con el multicitado escrito al Instituto local, en el que la parte

actora señaló como conductas constitutivas de VPG derivadas de la lectura de lo que dijo era el acta de Concejo de trece de julio, así como la posible vulneración a las medidas de protección decretadas por el IECM, pues como se ha evidenciado, dicho Instituto ya se pronunció de dicho escrito, del audio aportado y de la inexistencia de alguna conducta que se considerara vulneraría las medidas de protección decretadas previamente a favor de la parte actora.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.